# *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 116-2023-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 31 DE AGOSTO DE 2023**

**VISTOS:**

i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**, con R.U.C N° 20231190644 (en adelante la empresa recurrente[1]), mediante escrito con Registro N° 00072788-2022 de fecha 20.10.2022, contra la Resolución Directoral Nº 2390-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022, que la sancionó con una multa de 26.792 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[2] (en adelante, el RLGP).

(ii) El expediente Nº 3162-2019-PRODUCE/DSF-PA
(Expediente N° 157-2022-PRODUCE/CONAS)

## I. ANTECEDENTES

1.1 Conforme se advierte de las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFID-001705 y N° 02-AFIP-001706 y el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000672, todas de fecha 03.03.2019, el fiscalizador del Ministerio de la Producción dejó constancia que durante la fiscalización inopinada a la planta de enlatado de la administrada, esta se encontraba realizando la actividad de procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta; solicitándose la documentación referente a la recepción de dicho recurso hidrobiológico al representante de la planta, quien presentó los reportes de pesaje N°s 2558, 2560, 2561, 2562, 2563 y 2564, verificándose la recepción de un total de 42,910 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de cuatro (04) cámaras isotérmicas; y que seguidamente, se procedió a solicitar al representante de dicha planta, las Actas de Recepción de Materia Prima de las mencionadas cámaras isotérmicas, levantadas por los fiscalizadores de la supervisora Bureau Veritas del Perú S.A.C., con la finalidad de verificar la remoción de los precintos de seguridad PRODUCE y el buen uso del recurso anchoveta; sin embargo, no los presentó, manifestando que el personal de la planta procedió a remover los precintos de seguridad PRODUCE sin la presencia de un fiscalizador, debido a que ningún fiscalizador de Bureau Veritas del Perú S.A.C. se encontraba presente en la planta; motivo por el cual no se pudo realizar la verificación del contenido de las cámaras isotérmicas de placas de rodaje N°s Y1Y-776, A40-863, B7V-916 y B7M-701.

1.2 A través de las Cédulas de Notificación de Cargos N° 00899-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00900-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificadas el 18.03.2022 y 30.03.2022, respectivamente, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa

[1] Debidamente representada por el Sr. Luis Federico Vásquez Wong identificado con DNI N° 17968251 según Certificado de Vigencia de poder de la Partida Electrónica N° 11001864 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote; que obra a fojas 95 a 97 del expediente.
[2] Aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

1.3 Con las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002361-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00002362-2022-PRODUCE/DS-PA, ambas notificadas el 20.05.2022, la Dirección de Sanciones - PA notificó a la empresa recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00020-2022-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos; los cuales fueron presentados mediante el escrito con Registro N° 00035665-2022 el 02.06.2022.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 2390-2022-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 27.09.2022, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

1.5 A través del escrito con Registro N° 00072788-2022, presentado con fecha 20.10.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra la citada Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra a efectos de ejercer su derecho de defensa, solicitud que fue atendida mediante el Oficio Nº 00000075-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.12.2022, realizándose la audiencia con fecha 13.12.2022, conforme a la Constancia de Asistencia a la Audiencia y el archivo digital obrante a fojas 91 y 92 del expediente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL

2.1 La empresa recurrente manifiesta que la sanción de multa impuesta se sustenta en el hecho consistente en que el día 03.03.2019, su representada, al haber removido los precintos de seguridad de las cámaras isotérmicas de placa de rodaje N° Y1Y-776, A40-863,B7V-916 y B7M-71, sin la presencia de un fiscalizador del Ministerio de la Producción, habría obstaculizado las labores de fiscalización; precisando que rechaza que haya ocurrido como se señala ya que el día domingo 03.03.2019, no se encontraba ningún fiscalizador de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A., así como tampoco, se encontró ningún fiscalizador del Ministerio de la Producción, y que no existe ninguna norma que la obligue a comunicar y/o solicitar a las entidades fiscalizadoras a constituirse a su establecimiento para efectuar la fiscalización correspondiente, pues dicha acción, según refiere, es obligación de las entidades fiscalizadoras sin la necesidad de comunicación y/o solicitud de parte los administrados.

2.2 Precisa que en ningún momento se ha obstaculizado las labores de fiscalización y mucho menos negado el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, pues según indica, para la Real Academia de la Lengua Española “obstaculizar” significa impedir o dificultar la consecución de un propósito; por tanto, en ningún momento se ha obstaculizado los labores de la fiscalización, puesto que considera que no es su responsabilidad que los fiscalizadores de Bureau Veritas del Perú S.A.C, y/o del Ministerio de la Producción no hayan estado presentes el día domingo 03.03.2019, para participar de la apertura de los precintos de seguridad de las cámaras isotérmicas que contenían el recurso hidrobiológico anchoveta para su procesamiento, pues su personal procedió a remover el precinto de seguridad PRODUCE, dado que, las cámaras isotérmicas contenían materia prima (anchoveta) cuyo producto es perecible y de fácil degradación; y, asimismo,

[3] Notificada mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 5046-2022-PRODUCE/DSF-PA y 5047-2022-PRODUCE/DSF-PA el día 29.09.2022.

precisa que distinto hubiera sido que no se les haya permitido la participación de la apertura de los precintos de seguridad, lo que no ha ocurrido, según refiere.

2.3 Indica la empresa recurrente que de conformidad con el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE; se establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia que realicen los fiscalizadores son de naturaleza permanente, lo que significa que Bureau Veritas del Perú S.A.C y/o el Ministerio de la Producción tenía por mandato expreso de la ley, la obligación de estar el día 03.03.2019 en las instalaciones de su establecimiento pesquero industrial para que pueda llevar a cabo sus acciones de fiscalización, omisión que considera, no puede endosarse a su representada ya que no es su obligación comunicar al agente fiscalizador que cumpla con su función; en consecuencia, no se les puede imputar la comisión de la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por el hecho de no haber comunicado a Bureau Veritas del Perú S.A.C y/o a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, para el acto de apertura de precintos de seguridad en la fecha indicada, ya que según afirma que no existe norma alguna que la obligue a realizar dicha acción, por tanto indica que la resolución impugnada adolecería de vicios de nulidad dado que, en el caso concreto, se evidencia que el hecho imputado no constituiría una conducta sancionable administrativamente.

2.4 Precisa asimismo que de conformidad con el artículo 13° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas, antes citado, las empresas supervisoras tienen como obligación Remitir diariamente a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, los originales de las Actas de Inspección, las que se elaborarán por cada actividad del programa; lo que significa que la empresa Supervisora tenía la obligación de supervisar diariamente sus actividades y de remitir los informes correspondientes a PRODUCE, sin la necesidad que su representada le comunique sobre la existencia de materia prima; asimismo, refiere que en dicho artículo se establecen las obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, y que en ninguna de dichas obligaciones se encuentra que su representada esté obligada a comunicar a la empresa supervisora que se apersone a verificar la apertura de los precintos de seguridad, y mucho menos la elaboración y/o entrega de las actas de dicha acción por lo que pretender infraccionarlos por dichos hechos transgredirían el principio de tipicidad y de legalidad.

2.5 De otro lado, refiere que mediante el Acta de Fiscalización PPPP N°02- AFIP-001705 y el Acta de Fiscalización PPPP N°02- AFIP-001706 de fecha 03.03.2019 se les atribuyó la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca; por lo cual considera que desde la notificación de imputación de cargos, el cual se realizó el día 03.03.2019, hasta la notificación de la resolución de la primera instancia, transcurrieron más de nueve (09) meses, plazo que venció el 03.12.2019; por lo que al haber caducado el procedimiento sancionar, correspondería archivar el mismo.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral Nº 2390-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022.

## IV. DE LA ADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[4] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

## V. ANALISIS

### 5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP) se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

5.1.3 Por ello, en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.

5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas[6] (en adelante, REFSPA), se determinó como sanción la siguiente:

| CÓDIGO | TIPO DE INFRACCIÓN | SANCIÓN |
|---|---|---|
| 1 | GRAVE | MULTA |

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones

[4] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[5] Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25.01.2019.

[6] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N.º 006-2018- PRODUCE

de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA señala que los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales, los cuales pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

b) Conforme a ello, el numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la LPAG señala que las entidades que realizan actividad de fiscalización, se encuentran facultadas entre otros, para: 1) Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. 2) Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70. **3) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización,** respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. 4) Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización. 5) Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización. 6) Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización. 7) Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto y 8) Las demás que establezcan las leyes especiales.

c) En esa misma línea, el artículo 6° del REFSPA, señala que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, además de las facultades previstas en el TUO de la LPAG, tienen entre sus facultades, Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, **actas de remoción de precintos de seguridad** y demás documentos

y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes; asimismo, precisa que el fiscalizador ejerce dichas facultades en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

d) Teniendo en consideración las facultades con las que cuentan los fiscalizadores acreditados, el numeral 10.1 del artículo 10° del REFSPA señala que previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas; asimismo el numeral 10.6 establece que: *"**En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes**, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar."*

e) De otro lado, el artículo 243° del TUO de la LPAG, establece que los administrados fiscalizados tienen los siguientes deberes: 1) Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°; 2) Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; 3) Suscribir el acta de fiscalización y 4) Las demás que establezcan las leyes especiales.

f) Ahora bien, el numeral 13.8 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo señala que: *"**Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción** o los Gobiernos Regionales **velarán por el correcto uso y destino del recurso anchoveta para consumo humano directo, sus residuos, descartes y aquellos seleccionados por talla, peso, calidad, para ello podrán precintar los vehículos empleados para el transporte; igualmente en el lugar de destino de la carga, la apertura del precinto deberá realizarse en presencia de un inspector**".*

g) Del mismo modo, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, *"Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos terminados, descartes, y residuos"*, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, establece en su sub numeral 6.1.2.1 que, si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente el inspector procederá a: *"**f) Colocar el precinto de seguridad al furgón del camión isotérmico, o el etiquetado de seguridad a los***

***contenedores isotérmicos del camión plataforma****";* asimismo, el sub numeral 6.1.2.2 indica que, "***Si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a: b) Verificar que el código del precinto de seguridad del furgón del camión isotérmico o el etiquetado de seguridad de los contenedores isotérmicos del camión de plataforma, se encuentren en perfecto estado de conservación, no hayan sido adulterados, removidos o violentados, que sea el mismo que se consigna en la Guía de Remisión y que se encuentre registrado en el acta previa inspección*** *(...)".*

h) En atención a las normas antes citadas, se aprecia que para efectos de la apertura de los precintos de seguridad PRODUCE, se requiere necesariamente la presencia de un Fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, quien dejará constancia de ello en el acta correspondiente, conforme lo realizó al momento de efectuar el respectivo precintado.

i) Ahora bien, en el caso en particular se aprecia que conforme a lo señalado en las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFID-001705 y N° 02-AFIP-001706 y el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000672, documentos de fecha 03.03.2019, se puede advertir que el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, dejó constancia que durante la fiscalización inopinada a la planta de enlatado de la empresa recurrente, esta se encontraba realizando la actividad de procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta; y que al momento de solicitarle al representante de la planta la documentación referente a la recepción de dicho recurso hidrobiológico, este presentó los reportes de pesaje N°s 2558, 2560, 2561, 2562, 2563 y 2564, verificándose la recepción de un total de 42,910 kg del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de cuatro (04) cámaras isotérmicas que se encontraban debidamente precintadas[7], conforme se detalla a continuación:

| CAMARA ISOTERMICA | PRECINTO PRODUCE | GUIA DE REMISION REMITENTE | EMBARCACION PESQUERA | ACTA DE FISCALIZACION | REPORTE DE PESAJE | PESO KG. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Y1Y-776 | 0040363 | 0004 N° 001172 | "ROSA DELIA I" (CO-23368-CM) | N° 02-AFID-0014822. | 2561 | 4 846 |
| | | 0004 N° 001178 | "SIEMPRE CON DIOS" (PL-21705-CM) | | 2560 | 3 152 |
| A40-863 | 0040359 | 0004 N° 001173 | "ADEMIR" (CE-26533-CM) | N° 02-AFID-001878. | 2563 | 8 106 |
| | | 0004 N° 001174 | "SIEMPRE CON DIOS" (PL-21705-CM) | N° 02-AFID-001879. | 2564 | 5 402 |
| B7V-916 | 0040360 | 0004 N° 001176 | "SIEMPRE CON DIOS" (PL-21705-CM) | N° 02-AFID-001879. | 2558 | 8 189 |
| B7M-701 | 0040362 | 0004 N° 001177 | "ADEMIR" (CE-26533-CM) | N° 02-AFID-001878. | 2562 | 13 215 |

j) Asimismo, se indica en los citados documentos que al momento de solicitarle al representante de dicha planta, las Actas de Recepción de Materia Prima de las mencionadas cámaras isotérmicas levantadas por los fiscalizadores de la supervisora Bureau Veritas del Perú S.A.C., con la finalidad de verificar la remoción de los precintos de seguridad PRODUCE y el buen uso del recurso anchoveta; este no los presentó, manifestando que el personal de la planta procedió a **remover el precinto de seguridad PRODUCE sin la presencia de un fiscalizador**, debido a que ningún fiscalizador, se encontraba presente en la planta; motivo por el cual no se pudo realizar la verificación del contenido de las cámaras isotérmicas antes mencionadas.

[7] Conforme se advierte de las Actas de Fiscalización (Desembarque) N° 02-AFID-001878 y N° 02-AFID-001879 ambas de fecha 01.03.2019 que obran a fojas 18 y 19 respectivamente del expediente; y asimismo conforme a las Guías de Remisión Remitente que obran a fojas 10 a 15 del Expediente.

k) Sobre el particular, el numeral 10.5 del artículo 10° del REFSPA señala que en los casos en que exista acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente.

l) Efectivamente, la infracción imputada a la empresa recurrente es la establecida en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, esto es: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, (...)";* ello al haberse acreditado que obstaculizó las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción; toda vez que, conforme a las normas antes citadas y considerando lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución impugnada; a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción deben desempeñar de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, contando con la atribución de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada, teniendo el administrado el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con tales funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas.

m) Por tanto, la empresa recurrente al haber removido los precintos de seguridad sin la presencia de un fiscalizador del Ministerio de la Producción, obstaculizó las labores del fiscalizador, quien se vio impedido de desarrollar sus funciones, específicamente el mandato legal establecido en el numeral numeral 13.8 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo; que refiere que el precinto colocado a fin de velar por el correcto uso y destino del recurso anchoveta para consumo humano directo, sus residuos, descartes y aquellos seleccionados por talla, peso, calidad, **debe ser retirado en el lugar de destino de la carga con la presencia del inspector**; motivo por el cual el hecho que no se haya encontrado presente el fiscalizador, no autorizaba a la empresa recurrente a retirar dichos precintos, acción que consecuentemente impidió las labores de fiscalización e investigación del personal acreditado por el Ministerio de la Producción el día 03.03.2019, pues esta tuvo la posibilidad, previamente a tomar la decisión de retirar los precintos, de comunicar a la administración que las cámaras isotérmicas con la carga se encontraban en su destino final, ello a fin de que los fiscalizadores puedan apersonarse a la planta y se les permita realizar sus labores de fiscalización atendiendo al Principio de Buena fe Procedimental.

n) En efecto, el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala en cuanto al **Principio de Buena Fe Procedimental** que, *"(…) La autoridad administrativa, **los administrados**, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el **respeto mutuo, la colaboración y la buena fe** (…)";* siendo opinión del jurista González Perez[8] en cuanto a este principio que *"(…) la buena fe es exigible jurídicamente, y el sistema jurídico respalda su obligatoriedad mediante diversas técnicas. Con este principio, es posible cuestionar las actuaciones, positivas u omisivas, realizadas en ejercicio de derechos, atribuciones o deberes legales, pero teñidos de malicia, mala fe,*

[8] GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo. Monografías, 2a edición, Civitas, Madrid, 1989, citado por Morón Urbina, Juan Carlos en Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Décimo Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. Págs. 100-101.

*engaño. En líneas generales, la buena fe comporta un estándar de conducta apreciable a cualquiera de los sujetos de una relación jurídico-administrativa y en función de las circunstancias propias de cada caso. De ahí, que la conducta del administrado y de la autoridad, a través de este principio, solo pueda apreciarse en las actuaciones relaciónales específicas de cada caso concreto, como son (…) suministro de información a las entidades (…) En todos ellos, la conducta de los administrados y las autoridades deben satisfacer -dentro del marco legal- el estándar de hacerlo leal, honrada y sinceramente al constituir relaciones jurídicas o tomar decisiones, al ejercer las atribuciones, deberes y las prerrogativas administrativas, y al extinguir derechos o imponer obligaciones. Como dice la doctrina, el cumplimiento leal y honrado que el principio de buena fe importa "tiene un alcance amplio", es decir, que es exigible en todo tipo de actuación, tanto de los particulares como de la Administración Pública. Este principio rige sin limitaciones de tipo circunstancial ni temporal, con lo cual, en todo momento, tanto en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber, cada sujeto deberá ajustar su actuación a la buena fe (…)"*[9].

o) En ese sentido, se desestiman los argumentos señalados por la empresa recurrente, en el extremo de los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, al carecer de sustento.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, detallado en el punto 2.5 de la presente Resolución, se debe precisar que:

a) El artículo 255° del TUO de la LPAG refiere que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio y que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, precisando que una vez decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargos al posible sancionado, otorgándole un plazo para que presente sus descargos por escrito, el cual no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

b) Al respecto, se entiende que el procedimiento administrativo sancionador se inicia formalmente con la notificación de cargos al presunto infractor, momento en el cual se activan aquellas garantías del debido procedimiento vinculadas con la obligatoriedad y cumplimiento de los plazos máximos, así como las consecuencias de su no cumplimiento.

c) Es así como, el TUO de la LPAG establece en el numeral 1 de su artículo 259° un plazo máximo de nueve (9) meses para que la Administración resuelva los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, el cual puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo; precisándose que el plazo de caducidad no es aplicable al procedimiento recursivo.

d) En ese sentido, conforme al numeral 2 del citado artículo, si transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, es decir, sin que la autoridad administrativa haya cumplido con su deber de resolver dentro del plazo

[9] VIANA CLEVES, María José. El principio de confianza legítima en el Derecho Administrativo colombiano. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 48.

legal, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

e) Con arreglo a las normas citadas, se entiende que la caducidad es una forma de terminación del procedimiento administrativo, la cual opera como consecuencia del transcurso del tiempo y la inactividad de la Administración. Esta es la llamada caducidad-perención y es precisamente la que se encuentra recogida por el TUO de la LPAG[10]. En estos casos, el vencimiento del plazo que prevé el ordenamiento jurídico genera que la autoridad administrativa pierda la competencia para seguir con el procedimiento sancionador, debiendo archivar el mismo; ello sin perjuicio de la potestad del órgano competente para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, siempre que la infracción no hubiera prescrito.

f) En consecuencia, dado que la figura de la caducidad está vinculada a la inactividad de la Administración y al transcurso del plazo previsto por el ordenamiento jurídico administrativo, esta encuentra sus fundamentos en la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable[11].

g) Con respecto a la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional consideró que este "*es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución.* ***Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental****, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca* ***asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos*** *y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad*"[12] (resaltado agregado).

h) En cuanto al derecho al plazo razonable, ha dicho también el citado tribunal que: "*Este derecho tiene como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que ésta o éste se decida dentro de un plazo razonable, ya que* ***una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso***"[13] (resaltado agregado).

i) En cuanto a ello, LOPEZ RAMÓN[14] refiere que *"(…) Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración –por ejemplo, sancionadores- que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio (…).*

---

[10] ALEJOS GUZMÁN, Oscar. La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú. En: Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I) – junio 2020. Asociación Civil Derecho & Sociedad. Págs. 416 y 418.

[11] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Tomo II*. Gaceta Jurídica S.A. Décimo cuarta edición. Lima, abril 2019. Pág. 538.

[12] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N°s 0001/0003-2003-AI/TC (acumulados). Fundamento N° 3. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00001-2003-AI%2000003-2003-AI.html

[13] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC. Fundamento N° 64. Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf

[14] LOPEZ RAMÓN, Fernando. La caducidad del procedimiento de oficio. En: Revista de Administración Pública. N° 194. Madrid, mayo-agosto 2014. p. 17. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4792824.pdf

j) En ese sentido, la caducidad se constituye como un límite temporal que el ordenamiento jurídico impone a la potestad de la Administración para sancionar una infracción dentro de un procedimiento administrativo ya iniciado; y, asimismo, obra como una garantía del debido procedimiento en favor del administrado, que tiene como correlato el deber de la Administración de actuar eficientemente a través de la emisión de un pronunciamiento oportuno dentro del plazo que establece la ley.

k) En el presente caso, se advierte que el presente procedimiento administrativo se inició el **18.03.2022**, con la notificación a la empresa recurrente de la **Notificación de Cargos Nº 00899-2022-PRODUCE/DSF-PA**; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, la autoridad sancionadora tenía nueve (09) meses para emitir y notificar la resolución de sanción, esto es hasta el **18.12.2022**.

l) En ese sentido, mediante **Resolución Directoral Nº 2390-2022-PRODUCE/DS-PA** de fecha 27.09.2022, notificada con fecha **29.09.2022**, la Dirección de Sanciones – PA, sancionó a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en inciso 1) del artículo 134° del RLGP; esto es, a los **seis (6) meses y once (11) días** de iniciado el procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo de nueve (09) meses a que se refiere el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG; tal y como se muestra en el siguiente gráfico:

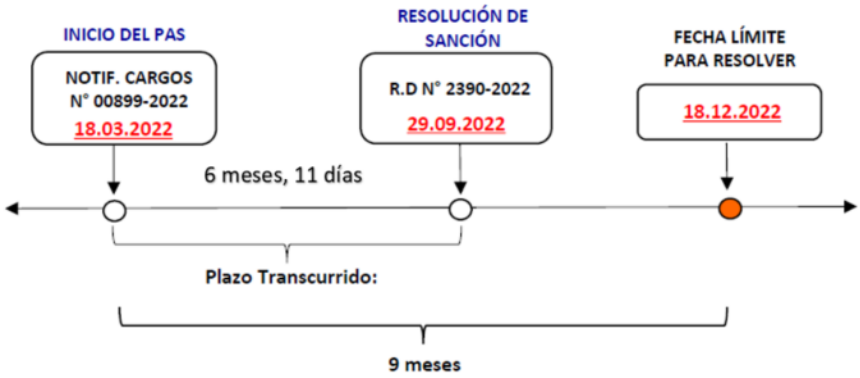


m) En consecuencia, se advierte que la Resolución Directoral Nº 2390-2022-PRODUCE/DS-PA materia de impugnación, fue emitida dentro del plazo con el que contaba la administración para emitir su decisión respecto al presente procedimiento administrativo sancionador.

n) Por lo tanto, se desestima lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente resolución, al carecer de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, RLGP, REFSPA, TUO de la LPAG y demás normas aplicables; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial Nº 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución

Ministerial Nº 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión Nº 30-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 29.08.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2390-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/08/31 08:37:34-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/31 08:46:31-0500

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/31 13:50:15-0500

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/31 09:23:31-0500

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones